

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL VIERNES 22 DE MAYO DE 1829.

SANTA RITA DE CASIA Y SANTA QUITERIA.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de los Descalzos

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el sol á las 4 h. y 52', y se oculta á las 7 h. y 8'

Afecciones meteorológicas de antes de ayer.

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 la mañana.	30, 0, 25	62 6.	NO	Entrenublado
A las 12 del dia....	30, 0, 25	66 5.	Id.	Idem
A las 6 de la tarde.	30, 0, 00.	64 2.	Id.	Idem

Mareas en esta bahia.

1.ª Altamar á las 4 h. 22' mañ. 2.ª Altamar á las 4 h. 43' tard.
1.ª Bajamar á las 10 h. 30' mañ. 2.ª Bajamar á las 10 h. 54' noch

Nueva York 11 de Abril.

Se ha publicado el tratado de paz y comercio entre los Estados- Unidos de la América del Norte y el Emperador del Brasil, concluido y firmado en Rio Janeiro el 12 de Diciembre último, cuyos artículos principales son los siguientes:

Habrà perpetua paz y amistad entre ambas naciones, y ambas partes convienen en no conceder á otras naciones privilegio alguno por lo que respecta el comercio y navegacion; entendiéndose que si se concediese tal privilegio, debe ser comun á ambas naciones libremente, si la concesion se hace así, ó concediendo la misma compensacion, si la concesion se ha hecho condicionalmente.

Pero se exceptuan de esta disposicion las presentes ó futuras relaciones entre el Brasil y Portugal.

Los súbditos de ambos países gozarán de igualdad y reciprocidad: podrán frecuentar las costas y puertos de ambas naciones: residir y traficar en todos los ramos de productos y manufacturas: gozarán los mismos privilegios y franquicias que los naturales; y estarán sometidos á las mismas leyes. Se exceptua el comercio de cabotage.

No pueden exigirse derechos más altos de los productos, manufacturas o géneros de otros países, por hacerse la introducción en buques americanos ó brasileños. Cada parte disfruta á del beneficio de devolución de derechos &c. concedido á sus propios buques. Se considerará como brasileño el buque, cuyo propietario y capitán sean súbditos del Brasil, hallándose los papeles en regla.

Los géneros introducidos en los buques de cualquiera de ambas naciones no pagarán derechos mas subidos que los impuestos á cualquiera otra nacion.

Los súbditos de ambos países pueden comprar, vender por mayor ó menor, cargar, descargar y en fin manejar por sí mismos sus propios asuntos.

Los súbditos de ambas partes detenidos por un embargo deben ser indemnizados por el gobierno que los detenga.

Sean mercantes ó de guerra los buques de ambas naciones podrán refugiarse y ampararse en los puertos, rios &c. una de otra.

Hasta dentro de un año puede reclamarse, y se entregará á los que prueben ser dueños, la propiedad apresada por los piratas, sea que se halle en los rios, puertos ó dominios de cualquiera de las dos naciones.

Se les dará toda asistencia á los buques que naufraguen en las costas de una ú otra, y se les permitirá descargar y volver á cargar sin pagar derechos, escepto que los artículos se vendan para el consumo.

Los súbditos de ambas partes pueden disponer libremente de sus bienes personales en la jurisdicción de la otra, sea por venta, donación, testamento ó de cualquier otro modo siendo sus representantes súbditos de la otra parte, les sucederán en los bienes personales ó *abintestato*: se les permitira tomar posesion por sí ó por apoderado, y disponer de ellos libremente, sometiéndose solamente á los mismos derechos que los naturales. En caso de bienes raices, los herederos que pueden ser extranjeros, podrán disponer de ellos en el término de tres años, y se les permitirá esportar sus productos.

Ambas partes se obligan á proteger las personas y propiedades una de otra.

Los buques de ambas naciones pueden tratar en los puertos de otra tercera, que se halle en guerra con una de ellas, y aun de un puerto á otro del enemigo.—Se reconoce el principio de que un buque libre hace libres las mercancías, esceptuando los artículos de contrabando. No pueden ser estraidas de los buques de ambas partes las personas de la nacion, que esté en guerra con una ó ambas naciones, á no ser que sean oficiales ó soldados en actual servicio del enemigo.—No es extensiva á las potencias que no la reconocen el principio de que los buques libres hacen libres las mercancías.

La bandera neutral de una y otra no protege la propiedad del enemigo de la otra. — Se exceptua la propiedad enemiga que se ha embarcado antes de la declaracion ó conocimiento de la guerra. Se señalan cuatro meses como término para llegar á saber la declaracion.

La libertad de comercio se estiende á todas las clases de mercancías, excepto los artículos de contrabando, y en estos se comprenden toda clase de armas de fuego, blancas, balas, pólvora, toda especie de forniture y cuanto sirve y se emplea para hacer la guerra.

Todos los demas artículos se consideran libres: ningun puerto se considera bloqueado á no ser que lo esté efectivamente por una fuerza suficiente para impedir la entrada de los neutrales. Los artículos de contrabando, que destinados á un puerto enemigo, se encuentren abordo, serán confiscados; pero el buque y las demas mercancías se devolverán á su propietario. Los buques encontrados en alta mar con artículos de contrabando no pueden ser detenidos, siempre que el capitán ó sobrecargo consienta en entregarlos al apresados; pero si la cantidad es tan excesiva, que no pueda recibirlos el buque apresador, entónces el buque apresado será conducido al puerto mas inmediato.

El buque, que se dirige á un puerto bloqueado, sin saberlo que lo está, puede ser desviado de su destino, pero no detenido, ni puede confiscarse su cargamento á no ser que conste de artículos de contrabando, ó sea cogido en el acto de entrar segunda vez. Al buque que haya entrado en un puerto antes del bloqueo, se le permitirá salir con su cargamento, y si se le encuentra en el puerto al tiempo de la toma ó conquista de éste debe ser restituido á su dueño. El buque que en puerto bloqueado haya principiado á tomar la carga, debe ser considerado como si hubiera entrado sin saber que estaba bloqueado.

Debe guardarse la mayor atencion en el registro de los buques, y no puede obligarse al buque neutral á pasar abordo del que le quiera registrar.

Cuando algunas de las partes se halle en guerra, se darán pasaportes á los súbditos de la otra, é igualmente se darán á los buques los documentos de su cargamento y procedencia.

No pueden ser registrados los buques que van bajo de comboy.

En todos los casos de apresamiento, solo los tribunales de presas conocerán del asunto, y aun estos deben espresar en las sentencias los fundamentos de la condena ó absolucion.

Los súbditos de ambas naciones no pueden, cuando alguna de ellas esté en guerra, tomar patentes de corso y mercancía con el objeto de ayudar al enemigo de una de ellas.

Si las dos naciones llegasen á empeñarse en una guerra, se darán seis meses de término á los respectivos súbditos para que

puedan arreglar sus negocios, y disponer de sus efectos.

No pueden tampoco en este caso ser confiscadas las propiedades de los súbditos de ambos países, que tengan en los fondos públicos ó bancos particulares.

Los Ministros, Enviados y demas ajeñtes de ambos países gozarán de las inmunidades y privilegios de los mas favorecidos de las otras naciones. Serán libremente admitidos y esentos de todo servicio público, y toda clase de contribuciones, excepto los derechos de comercio, los Cónsules y Vice Consules de ambas naciones. Los papeles y archivos consulares serán inviolables, y los cónsules podrán reclamar el auxilio de las autoridades locales para prender y asegurar los desertores de los buques de guerra y particulares, deteniendo á dichos desertores en las cárceles, y dando el término de dos meses para que puedan ser mandados.

Cuanto antes sea posible se tendrá una convencion consular para fijar las facultades é inmunidades pertenecientes á sus empleos.

Este tratado debe tener toda su fuerza durante doce años, al cabo de los cuales una de las partes debe notificar á la otra su intencion de anularlo.

Los individuos de ambas partes, que violen las estipulaciones de este tratado, serán castigados por la parte, cuyos derechos haya infringido.

Aunque los súbditos de una de las partes hayan violado los artículos de este tratado, no por eso serán permitidas las represalias, ni se declarará la guerra, hasta que la parte ofendida haya pasado una nota de las injurias, y se le haya negado ó dilatado hacer justicia.

Londres 5 de Mayo. = Cambios.

Amsterdam.	C. F. 12 14	Bilbao.	36 $\frac{1}{2}$
Dicho á la vista	12 1 $\frac{1}{2}$	Barcelona	36 $\frac{1}{4}$
Rotterdam.	12 4	Sevilla.	36 $\frac{1}{2}$
Ambetes	12 4	Gibraltar.	49 $\frac{1}{2}$
Hamburgo	13 14 $\frac{1}{2}$	Liorna.	47 $\frac{1}{2}$
Altona	13 14 $\frac{3}{4}$	Genova	25 65
Paris, 3 d. v.	25 60	Venecia.	47 $\frac{1}{2}$
Dicho	25 85	Malta	48 $\frac{1}{2}$
Burdeos.	25 90	Nápoles.	39 $\frac{3}{4}$
Francfort del Mein	152	Palermo por onza	119
Petersburgo, rublo.	10	Lisboa.	45 $\frac{3}{4}$
Viena	10 6	Oporto	45 $\frac{3}{4}$
Trieste.	10 6	Rio Janeyro.	21
Madrid	36 $\frac{3}{4}$	Bahia	32
Cádiz	37		

Fondos públicos. = Tres p. 0 reducidos, 86 $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{2}$. = Tres p. 0 consolidados, 87 $\frac{3}{8}$ $\frac{1}{8}$ $\frac{1}{8}$. = Tres y medio p. 0 1818, 95 $\frac{1}{2}$. = Tres y

medio p. 8. reducidos, $95\frac{1}{2} \frac{2}{8} \frac{1}{8}$. = Cuatro p. 8., $102\frac{1}{2} \frac{2}{8}$. = Cuatro p. 8. 1826, $102\frac{1}{2} \frac{2}{8}$. = Consolidados á cuenta, $87\frac{2}{8} \frac{1}{4} \frac{1}{4}$.

Gibraltar 18 de Mayo.

El *Plymouth Journal* contiene el artículo siguiente. = "El almirante ingles, que manda el apostadero de la Jamayca, ha espedido la orden que sigue. = Habiendo sabido que los Estados de la America del Sur han dado permiso á sus corsarios para que saquen de los buques en la mar los efectos pertenecientes á sus enemigos con la simple declaracion del capitan de ser tales en lugar de conducir dichos buques á puerto para ser juzgados por tribunal competente, y como semejante medida fomenta la pirateria y tambien dá margen á muchos fraudes y robos, y considerando por otra parte la facilidad con que obtienea patentes de corso de aquellos estados muchos aventureros de todas las naciones, os encargamos que hallando algun buque que haya sacado parte del cargamento de algun barco ingles en la mar bajo cualquiera pretesto que sea, á escepcion de la necesidad de salvarlo del riesgo de perderse, lo conduzcáis al primer puerto ingles para proceder contra él conforme á las leyes, cuidando de recoger y sellar toda clase de papeles que se hallen abordo, y en caso de ser la mayoria de la tripulacion compuesta de aventureros estrangeros, sacareis la parte que tengais por conveniente dejando la correspondiente para el gobierno del buque. = C. E. Fleming, vice almirante, comandante en jefe."

— En estos cuatro últimos dias han entrado, entre otros, los buques siguientes: fragata sarda *Americana*, cap. G. B. Lotero, de Genova y Salou en 42 dias, con vino, aguardiente, aceite &c. para Buenos Ayres; bergantin americano *Fortune*, cap. G. Coffin, de Nueva York en 27, con duelas, harina &c.; bergantin sardo *Bella Carolina*, cap. G. Chiattino, de Buenos Ayres y Montevideo en 82, con cueros y cacao; bergantin americano *Cameo*, cap. W. Sayer, de Benicarló en 10, con vino para Montevideo.

Han sido despachados para salir: bergantin goleta ingles *Maria*, cap. J. P. Godfrey, para Malaga y Alicante; bergantin americano *General Bolivar*, cap. S. Cobb, para Boston, con vino &c.; id. id. *Progress*, cap. G. Ellery, para id.; bergantin goleta ingles *Rose*, cap. J. Maciarevich, para el Brasil, con vino, sal &c.

Cádiz 21 de Mayo.

Cambios. = Londres, $38\frac{1}{4}$ pocas operaciones. = Paris, $80\frac{1}{4}$ nominal. = Hamburgo, 94 nominal. = Amsterdam, 104. = Gibraltar, 1 p. 8 quebranto.

CONSULADO. = AVISO AL COMERCIO.

El Sr. Gobernador militar y político de esta plaza, en oficio

de hoy, dice á este Real Consulado lo que sigue.—Consecuente al oficio de V. SS. de ayer he dirigido oficio por la estafeta de hoy al Sr. Consul de S. M. C. en Gibraltar acompañando copia del Real decreto de Puerto franco, su reglamento y orden en que se señala el día de San Fernando para la apertura, requiriéndole con el tenor de ellos á fin de que aunque no los haya recibido directamente por algun estravio de correo se sirva expedir los certificados de los cargamentos que salgan de aquella plaza para este Puerto franco, y por el correo inmediato daré cuenta á S. M. por el Ministerio de Hacienda de haber hecho esta comunicacion á que me creo autorizado por las circunstancias.—Y de orden del propio Tribunal se hace notorio al comercio para su inteligencia y gobierno. Cádiz 21 de Mayo de 1829.—Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

O T R O.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 11 del corriente comunica á este Consulado la Real orden siguiente.—Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta al Rey N. S. del expediente promovido por el Consulado de Malaga sobre si deben ó no admitirse en juicio los instrumentos publicos expedidos por autoridades de las provincias disidentes de America; y enterado S. M. conformandose con el parecer uniforme del consejo de Sres. Ministros y de los asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver que en los Tribunales de la Peninsula é Islas Adyacentes se dé la fé y crédito, que segun las leyes merezcan, á los documentos expedidos por los Tribunales y autoridades de las provincias rebeldes de America, y á los instrumentos públicos otorgados ante aquellos escribanos, siempre que sean concernientes á hechos, contratos y obligaciones de que resulte el derecho de los particulares, y de ningun modo al interes y miras suversivas de aquellos gobiernos formados por la rebelion. De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y por disposicion del Tribunal se pone en noticia del comercio para los fines que le convengan. Cádiz 21 de Mayo de 1829.—Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

O T R O.

Por disposicion del Real Tribunal del Consulado debe celebrarse á su presencia, á las 10½ de la mañana del Sabado 23 del corriente, junta de acreedores al difunto D. José Santiago Ibarros, para que se instruyan del estado formado y producido por el sindico, y en su inteligencia y de lo espuesto por el mismo acuerden y determinen lo que tengan por conveiente. Lo que se hace notorio á fin de que los interesados concurren al acto por sí ó por medio de sus legitimos representantes. Cádiz 20 de Mayo de 1829.

7

O T R O.

Por disposicion del Real Tribunal del Consulado de comercio de esta plaza debe celebrarse à su presencia, à las 11 de la mañana del Sabado proximo 23 del corriente, junta de acreedores à la viuda de Jerez é hijos, para que instruidos del estado rectificado formado y producido por los syndicos y de lo que en su razon han espuesto, acuerden lo que estimen mas conforme. Y se hace notorio para que los interesados concurren por sí ò por medio de quienes legitimamente les representen. Cadiz 20 de Mayo de 1829.

El Martes proximo 26 del corriente à las 12 del dia se repetirà en mi escribania calle de la Neveria, nùm. 202, la almoneda de varios muebles de etada en diferentes canas por aprehensiones de tabaco. Cadiz 20 de Mayo de 1829.=Quintero.

Se saca nuevamente à subasta el tabaco inutil, palillos y desperdicios, que produzcan las labores en un año, de la Real fábrica de cigarros de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que existe en mi escribania; y el acto se verificarà à las puertas de la Real fábrica à las 12 del dia 5 de Junio. Cadiz 20 de Mayo de 1829.=Quintero.

El Lunes proximo 25 del corriente à las 12 del dia se ha señalado para el remate de la casa en S. Fernando, barrio de la Pastora, calle de S. Bartolomé, num. 3, à la que se ha hecho postura en 12.000 rva., y el acto se verificarà ante el caballero comisionado el teniente del Real cuerpo de Artilleria D. Juan Climaco de Elizalde, en su alojamiento, calle de la Torre, num. 22. Cadiz 21 de Mayo de 1829.=Quintero.

Continua la nota de las cantidades entregadas en esta Administracion tesoreria de Cruzada hasta esta fecha.

Suma de la anterior puesta en el Diario de antier , , , , , , , , , , , , ,	438	}	18.218
<i>Menoristas.</i>			
D. Antonio Guzman , , , , , , , ,	8	}	454
D. José Collantes , , , , , , , ,	4		
D. José Amaya , , , , , , , ,	4		

Total de la cantidad espresada en números que es cuatrocientos cincuenta y cuatro rs. vn.=Chiclana y Mayo 11 de 1829.

Mayo 16. El Exmo. Sr. D. Antonio Gonzalez Salmon por conducto de la Secretaria de Camara del Ilmo. Sr. Obispo , , , , , , , , , , , 1.000

El Administrador de Rentas Reales de Ceuta, por conducto del teniente coronel D. Antonio Montoya, segun lista clasificada que le copia dirigida à esta Administracion por

decretos del Sr. Intendente de esta Provincia y Administrador de Rentas de la misma.

D. Vicente Pacheco, como contador, , ,	60
D. Juan Manuel Perez de Celis, como administrador depositario, , , , , , , ,	60
D. Manuel Rodriguez, oficial único de ambas oficinas, , , , , , , ,	10
D. Francisco Bastor, tecenista, , , ,	8
D. Bartolomé Gonzalez, estanquero, , , ,	8
D. Manuel Gandara, id. del Acho, , , ,	20

166

166

Centa 9 de Mayo de 1829. = Juan Manuel de Celis.

Total hasta la fecha rva. , , , , 19.838

Cadiz 17 de Mayo de 1829. = Ortega Pons. (Se continuará).

Para Gibraltar. = Jabeque español S. José y Animas (a) el Griego, su patron Florencio Vitoria, admite carga y pasajeros; los despacha D. Felis Francia, calle de Guanteros, num. 52.

A V I S O S.

El barco de vapor el Betis no habiendo podido salir el dia 21 por la mucha mar y viento, demora su viage á Sanlucar y Sevilla hasta el Sabado 23 del corriente á las 9 de la mañana.

El propietario de la sombrereria de dos puertas, calle Nueva, núm. 50, participa al publico de haber variado su administracion, poniendo al frente de aquel establecimiento á D. Cristobal Mateos como encargado de la direccion interior de la obra, venta y cobro. — Dicho establecimiento se halla provisto de cuantos articulos pertenecen á su ramo, y todos de la mejor calidad en sus clases, cuyos precios, asi como los de las obras y composuras que se le encarguen se arreglarán con la mayor comodidad.

En el Almacen de loza y cristal de la calle de la Carne, núm. 173, inmediato á la de S. Francisco, se vende la docena de platos de pedernal á 15 rs., las tasas lisas para caldo á real cada una, las de asa á $1\frac{1}{2}$, las de tapadera á $2\frac{1}{2}$, poncheras de pie á 2 rs., con asa á 2, teteras pintadas á 3, tasilla y platillo para café pintados á $1\frac{1}{2}$, escupideras á 4 y los demas renglones avisados anteriormente á precios mas arreglados. = Tambien hay un hermoso surtido de juegos de café, tasas para sopa, posillos y tasitas sueltas de China y de pedernal de colores del mejor gusto á precios muy equitativos.

CON REAL PERMISO:

En la imprenta Gaditana, plazuela del Palillero.